

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 31 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45021211

NIG: 28.079.00.3-2013/0003897



(01) 30296784155

Medidas Cautelares Previas 3/2013

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. JUANA M^a DEL CARMEN MALCA LEO, BRAVO MURILLO, 82
3º-C, nº C.P.:28003 MADRID (Madrid)

Demandado/s: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº90/2015

En la Villa de Madrid a veintisiete de marzo de dos mil quince

30/04/15

La Ilma. Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 3/2013 y seguido por el Medidas Cautelares Previas en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Extranjería (denegación de entrada)

Son partes en dicho recurso: como recurrente

[REDACTED], representado y dirigido por Letrado Dña. JUANA M^a DEL CARMEN MALCA LEO y como demandada DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA, representada y dirigida por ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



Madrid

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se concretaba en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la resolución de fecha 2 de julio de 2013 dictada por la Dirección General de la Policía y Guardia Civil, expediente núm. 131779 desestimatoria del Recurso de Alzada frente a la de fecha 17 de febrero de 2013 del Jefe de Servicio del Puesto Fronterizo del Aeropuerto de Barajas, acordando denegar la entrada en territorio español y el retorno al país de su procedencia del recurrente, que llegó procedente de Lima, por no reunir los requisitos exigidos para la entrada en territorio nacional.

Se expone en la demanda que la entrada se le denegó por no portar tarjeta de residencia válida, cuando el recurrente al momento de hacer su entrada tiene una tarjeta de extranjero de residencia permanente con vigencia hasta el 27 de febrero de 2013, no siendo las autoridades policiales las competentes para extinguir su autorización de residencia, sino la Delegación de gobierno; lo que no sólo no ha sucedido sino que posteriormente a la entrada, toda vez que fue autorizada cautelarmente, ha renovado su autorización de residencia permanente, vigente ahora hasta el 22 de febrero de 2018. Además el recurrente es perceptor de una pensión de incapacidad permanente que de momento le está cobrando en Perú conforme a la carta de la Tesorería General de la Seguridad Social que le notifica en su nuevo domicilio en Perú. Además tiene la nacionalidad concedida y en vía de notificación. Cuenta con una hija en territorio nacional, de nacionalidad española residente en Barcelona, siendo también su cónyuge, doña Rosario Soledad, nacional española. Añade, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la ley jurisdiccional solicita una indemnización por todos los trastornos que ha sufrido a valorar en ejecución de sentencia, en

cuantía suficiente para cubrir los gastos de desplazamiento, regreso, hotel, pérdida de tiempo y daño moral que ha tenido que soportar. Y que cuantifica aproximadamente en 3000 €.

La Administración se opone a la pretensión, interesando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- El artículo 150 del Reglamento de Extranjería aprobado por RD 557/2011 dispone: "*Renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero de los residentes de larga duración.*

1. Los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia de larga duración deberán solicitar la renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero cada cinco años.

2. La solicitud de renovación deberá presentarse durante los sesenta días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de expiración de la vigencia de la tarjeta. La presentación de la solicitud en este plazo prorrogará la validez de la tarjeta anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto de que la solicitud se presentase dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior tarjeta, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido.

3. La no presentación de solicitud de renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero en los plazos establecidos en el apartado 2 no supondrá en ningún caso la extinción de la autorización de residencia de larga duración.

4. La solicitud de renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero irá acompañada de la siguiente documentación:

Pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, previa exhibición del documento original.

Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.

Una fotografía, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la normativa sobre documento nacional de identidad".

Por su parte el art. 120.2 prevé que: "en cualquier caso, lo previsto en este capítulo se entenderá sin perjuicio del derecho de los extranjeros residentes en España a salir de territorio español y regresar a éste durante la vigencia de su autorización de residencia, sin más limitaciones que las establecidas de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y las derivadas de la posible extinción de su autorización tras un

determinado periodo de ausencia de territorio español, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento."

A la vista de dichos preceptos, puestos en relación con los hechos expuestos en la demanda y que aparecen acreditados en las actuaciones, se concluye que la resolución recurrida no se ajusta a derecho. Y ello porque el recurrente, al momento de intentar la entrada por puesto habilitado, el 17 de febrero de 2013, era titular de autorización de residencia permanente vigente hasta el 27 de febrero de 2013, sin que conste que la Administración, ante la permanencia fuera del territorio nacional hubiera iniciado los trámites de extinción de la autorización de residencia que no se extingue automáticamente porque en su caso concurra causa de extinción, ni siguiera porque haya caducado esa tarjeta de identidad.

Así las cosas, como efectivamente se acredita también en las actuaciones, la autorización no solamente no se ha extinguido, sino que el recurrente ha renovado su tarjeta, vigente en la actualidad hasta el 22 de febrero de 2018.

En suma, el Puesto fronterizo hizo una revisión de oficio de una resolución previa por la que se le concedió autorización de residencia permanente, sin tener competencia para ello, pues como se ha dicho su revocación correspondería a la autoridad competente para conceder la autorización por residencia, por lo que el demandante tenía derecho a efectuar su entrada, procediendo en consecuencia, estimar el recurso planteado y declarar no ajustada a derecho la resolución que se impugna.

También ha de acogerse la pretensión de resarcimiento planteada en la demanda y referida al importe del billete de avión que permitió viajar al actor desde Lima, pues:

- a) La inutilidad del desembolso constituye, claro es, un perjuicio patrimonial cierto, cuya realidad se desprende de los mismos hechos que configuran o describen el supuesto enjuiciado.
- b) Fue la resolución administrativa que se anula la causante de esa inutilidad.
- c) La no constancia en autos de la cuantía de ese importe no excluye la posibilidad de acoger la pretensión, produciendo el efecto, tan solo, de demorar a la fase de ejecución de sentencia, si llegara a ser necesaria, la determinación de dicha cuantía, una vez que la parte demandante acredite documentalmente el precio y pago del billete de avión

TERCERO.- Conforme a lo razonado procede la estimación sustancial del presente recurso, y sobre costas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 139 de la L.J.C.A., procede especial pronunciamiento hasta la cantidad máxima de 150 €.

FALLO

Primero.- Estimar sustancialmente el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de don INGUR ALDONSO PUZZADA RAMÍREZ, contra la Resolución reseñada en el F.D. Primero, anulando la citada resolución por mostrarse disconforme a Derecho, reconociendo el derecho que asistía al recurrente a franquear la frontera y entrar en territorio español el día 17 de febrero de 2013 y reconociendo asimismo el derecho que le asiste a percibir, en concepto de indemnización, el importe del billete de avión que le permitió viajar ese día en el vuelo procedente de Lima; importe que será determinado en ejecución de sentencia si fuera necesario.

Segundo.- Se imponen las costas en los términos del correlativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la firma. Doy fe.